MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 157 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 02 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°04613-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 20 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000521-2023 PI, de fecha 02 de junio del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **PEDRO JACINTO CUEVA IPARRAGUIRRE,** identificado con DNI N°80514812; imputándole la comisión de la infracción A-177 *"Por instalar en la vía publica, modulo sin autorización municipal"*; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°002603-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 02 de junio de 2023, al constituirse en Jr. Anaya esquina con Jr. Manuel de la Fuente Chávez Urb. Tejadita– Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"Un módulo con venta de bebidas tradicionales sin autorización municipal, motivo por el cual se procedió de acuerdo a las normas municipales vigentes"*.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000521-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°000521-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **PEDRO JACINTO CUEVA IPARRAGUIRRE**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (…)*";

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA /TC que: *"El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis de la descripción de los hechos realizados en el Acta de Fiscalización N° 002603-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se observa que la conducta que se le imputa al administrado es *"Por instalar en la vía publica, modulo sin autorización municipal"*; sin embargo, de acuerdo a la definición de "instalar" de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende que se refiere a poner o colocar en el lugar debido a alguien o algo. En consecuencia, no habría congruencia con los hechos constatados en el A.F N°002603-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, donde el fiscalizador municipal solo se limitó a consignar que se verifica modulo de venta de emolientes en la vía publica, el cual no contaba con autorización municipal;

De modo que, el módulo no se encontraba en una zona autorizada para que la administrada ejerza la comercialización de sus productos; por lo tanto, en virtud del principio de tipicidad y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°000521-2023 PI de fecha 02 de junio de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°000521-2023 PI,** impuesta en contra de **PEDRO JACINTO CUEVA IPARRAGUIRRE;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación respecto el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por el código de infracción A-182 "Por ejercer la actividad comercial de venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios púbicos del distrito de Santiago de Surco, sin la autorización municipal y/o cambiar de ubicación en el lugar distinto al autorizado sin autorización del órgano competente" contra **PEDRO JACINTO CUEVA IPARRAGUIRRE**, teniéndose en consideración los medios probatorios que obran en autos

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **PEDRO JACINTO CUEVA IPARRAGUIRRE**
Domicilio : **PASAJE 3 DE NOVIEMBRE MZ.C LT.5- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch